

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ACTUACION PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO, SE CONCEDE PARA ELLO 30 DIAS.	02/11/2021		
05615318400220190043900	Verbal	ALEXIS DEL SOCORRO ARBELAEZ ARBELAEZ	ARGEMIRO OSORIO HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO.	02/11/2021		
05615318400220190044000	Verbal	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO. 317 CGP.	02/11/2021		
05615318400220190044500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	LUIS ALBERTO SERNA VELASQUEZ	Auto que fija fecha SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL 12 DE ENERO DE 2022 A LAS 2:00PM POR LIFESIZE	02/11/2021		
05615318400220190045600	Verbal	OLGA FANNY DAVID VALENCIA	JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA	Auto que decreta pruebas SE DECRETA PRUEBA DE ADN EL 23 DE NOVIEMBRE A LAS 10:00AM, PARA LO CUAL SE EXPEDIRA EL FUS	02/11/2021		
05615318400220190046400	Verbal	CINDY PAOLA MORALES ARIAS	WILSON ANDRES RAMIREZ JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO	02/11/2021		
05615318400220190046700	Verbal	ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL	LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN	Auto ordena notificar NO SE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO,	02/11/2021		
05615318400220190048400	Verbal	BERZAVET YURANI RUA GIL	HECTOR ANTONIO RINCON SIERRA	Auto que requiere parte SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL X 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART. 317CGP.	02/11/2021		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA. NO SE TENDRAN EN CUENTA LAS NOTIFICACIONES ALLEGADAS.	02/11/2021		
05615318400220210034400	Jurisdicción Voluntaria	ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIZABAL	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	02/11/2021		
05615318400220210038600	Jurisdicción Voluntaria	HERNANDO DE JESUS HENAO CARDONA	DEMANDADO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. SE ORDENA NOTIFICAR	02/11/2021		
05615318400220210039800	ACCIONES DE TUTELA	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela AUTO ADMITE RECURSO DE IMPUGNACION	02/11/2021		
05615318400220210041100	Jurisdicción Voluntaria	RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/11/2021		
05615318400220210041300	ACCIONES DE TUTELA	ZEHIR MARIN JARAMILLO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	02/11/2021		
05615318400220210041400	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSBANAR LA DEMANDA.	02/11/2021		
05615318400220210041600	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	02/11/2021		
05615318400220210042400	ACCIONES DE TUTELA	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLIOCIA NACIONAL	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.340

RADICADO N° 2019-00421

Previo a continuar con el trámite del proceso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de agosto de 2020, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: Previo a reconocer la calidad de HEREDEROS (En Representación del señor HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ) en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la CAUSANTE MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ a los HEREDEROS GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO, se deberán subsanar y/o corregir por la parte peticionante los siguientes ítems:

1º) Deberá corregir el Juzgado al que se destina o dirige el proceso.

2º) Corregir el nombre del (a) Causante, pues se manifiesta como tal JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS, cuando la causante en el proceso que nos convoca lo es la señora MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ.

3o) Indicar el reconocimiento de HEREDEROS respecto de que sucesión es que se impetra, pues, se menciona la Sucesión del señor JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS, cuando la que realmente se tramita es la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ.

4º) Aportar el correspondiente Registro Civil de Defunción o Partida de Bautismo (Según lo ya indicado) del señor HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ, para acreditar el parentesco con la causante señora MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ.

(....)

CUARTO: Una vez se subsanen los yerros enrostrados en el presente auto en cuanto al memorial y poder militantes de Folio 59 a 63, se le reconocerá la personería para representar a los HEREDEROS GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN

MAURICIO GRISALES OCAMPO al ABOGADO ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.905.794 de Marinilla (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura”.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la publicación del edicto emplazatorio a los indeterminados, tal como fue ordenado en el auto que declaró abierto el trámite sucesoral desde el día 27 de septiembre de 2019, siendo esta una carga de la parte demandante la cual no se ha cumplido.

Para ello, se le concederá el término de treinta días (30) so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Igualmente, se le compartirá el expediente, sin que ello sea óbice para el cumplimiento de la carga procesal solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.733
RADICADO N° 2019-00439

La presente demanda de “INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD” promovida, a través de apoderado por ALEXIS ARBELAEZ ARBELAEZ fue radicada el 5 de septiembre de 2019.

El despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada.

Mediante memorial del 28 de octubre de 2019 se solicitó el cambio de dirección para la notificación al demandado, a lo cual accedió el despacho mediante auto del 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 14 de noviembre de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de abogado por ALEXIS ARBELAEZ ARBELAEZ en contra de ARGEMIRO OSORIO HERNANDEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.735

RADICADO N° 2019-00440

La presente demanda de “INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD” promovida, a través de apoderado por PASTORA OFELIA TORRES TORRES fue radicada el 5 de septiembre de 2019.

El despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 24 de septiembre de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de abogado por PASTORA OFELIA TORRES TORRES en contra de CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 344

RADICADO N° 2019-00445

Contestada la demanda a través del curador ad litem designado, y sin que se propusieran excepciones de mérito, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el **DIA 12 DE ENERO DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia que se **REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFESIZE**. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con sus apoderados.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

- a. Especificación de los bienes inmuebles con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El pasivo debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
 4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.



- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LRO", written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 345

RADICADO: 2019-00456

Vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado señor JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA, la señora OLGA FANNY DAVID VALENCIA y el menor E.D.V. tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Rionegro, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través de la Comisaria de Familia de EL CARMEN DE VIBORAL que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

RADICADO N° 2019-00464

La presente demanda de “INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD” promovida, a través de apoderado por CINDY PAOLA MORALES ARIAS fue radicada el 19 de septiembre de 2019.

El despacho mediante auto del 10 de octubre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia del envío de la comunicación para la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 10 de octubre de 2019, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de abogado por CINDY PAOLA MORALES ARIAS en contra de WILSON ANDRES RAMIREZ JIMENEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 348
RADICADO N° 2019-00467

Mediante memorial presentado a través del Centro de servicios de la localidad el 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento del demandado, ya que ignora su paradero y su dirección electrónica.

Pues bien, previo a señalarse el emplazamiento al demandado tal como se solicita, se deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd05e61b99f26cdf2e36444c8252feeb499a0037f89a224520001e5d5aaad141

Documento generado en 02/11/2021 03:45:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 349

RADICADO N° 2019-00484

Teniendo en cuenta los memoriales de fechas 16 de junio y 30 de agosto de la presente anualidad, en los cuales se solicita de forma reiterada al despacho celeridad o impulso procesal, se le recuerda al demandante que la notificación al demandado es una carga procesal del mismo demandante, la cual no se ha cumplido hasta la fecha.

Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal al demandado, tal como se dispuso en auto admisorio del 25 de octubre de 2019, concediéndosele para ello, el término de treinta días (30) so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 341

RADICADO N° 2020-00332

Por ser procedente, se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de Oriente, SAHIAN ECHAVARRIA JIMÉNEZ a la estudiante DIANA PATRICIA MACHADO BEDOYA con C.C 39.453.757 para que represente los intereses de la demandante NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría

se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando, esto es, carlossanchezhenao1@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3545c2537c087544eca87d80d4618064d2ce59c3ab30c8d7de94192d6c2704b8

Documento generado en 02/11/2021 03:39:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 341

RADICADO N° 2020-00332

Por ser procedente, se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de Oriente, SAHIAN ECHAVARRIA JIMÉNEZ a la estudiante DIANA PATRICIA MACHADO BEDOYA con C.C 39.453.757 para que represente los intereses de la demandante NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría

se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando, esto es, carlossanchezhenao1@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is centered on the page.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	344
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00074-00
ASUNTO	Reconoce personería, No tiene en cuenta notificación y Requiere apoderado

De acuerdo al memorial presentado el 28 de junio de 2021 por el Dr. ELKIN YESID SALAZAR , se entiende que reasume el poder, en consecuencia se le reconoce personería en los términos del poder a él conferido

De otro lado, en atención al memorial del 6 de mayo de 2021, no se tendrá en cuenta las constancias de notificación allegadas (una por WhatsApp y la otra por citación personal) toda vez que el togado no puede mezclar los dos regímenes de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, el Despacho requiere para continúe con el proceso de notificación estipulado en el decreto de citas.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bee0115d18fe849bbe022e5dfbf3a070d04d113567758465ce2e58988a8598**
Documento generado en 02/11/2021 03:49:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00344. Interlocutorio No. 730

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar el siguiente requisito:

Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-868535 completo y legible en su totalidad, al igual que la escritura pública a través de la cual se constituyó el patrimonio de familia cuyo levantamiento se pretende.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°717

RADICADO N° 2021-00386

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por HERNANDO DE JESÚS HENAO CARDONA y BRIGITH PAOLA QUINTERO GARCÍA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 347

Radicado 2021-00398

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2021, en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8508a47235b872ccf109a13816394fd01a63a974b1958ebce7a7493c4383348c

Documento generado en 02/11/2021 01:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°736

RADICADO N° 2021-00411

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por RIGOBERTO VARGAS RAMÍREZ y CAROLINA MARÍA MONSALVE LÓPEZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen hijos menores de edad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Zehir Edgardo Marín Jaramillo
Accionado	Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)
Radicado	05615 31 84 002 2021 00413 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°238 Sentencia por especialidad Nro. 97
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (Antioquia); trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que ha presentado dos peticiones ante la oficina de registro accionada, los días 17 de junio y 9 de septiembre de 2021, y que no obstante haber transcurrido el término legal, no se le ha dado respuesta alguna a las mismas.

En razón de lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) que procediera a dar respuesta a lo peticionado.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 22 de octubre de 2021 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos y admitido por auto del 25 del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de las partes, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. La Superintendencia de Notariado y Registro, allegó escrito en el cual solicitó denegar la tutela en su contra, argumentando que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el peticionario.

1.3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por su parte, explicó que la petición elevada por el tutelante, estaba orientada a que se expidiera un certificado especial de pertenencia, y que, para realizar dicho trámite, la oficina en mención no cuenta con suficiente personal, por lo que presenta un atraso de por lo menos 300 solicitudes.

No obstante, aun con lo anterior, señaló que se procedió a la revisión de lo solicitado por el accionante, y que procedería a la expedición de los certificados el día 10 de noviembre, los cuales, indica, deben ser reclamados presentando los recibos originales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por el tutelante, se deberá determinar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Del caso concreto. Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que el señor Zehir Edgardo Marín Jaramillo, presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), el día 9 de septiembre de 2021, a nombre propio, una petición encaminada a que se expidiera certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-0001593.

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, allegó respuesta en la cual expresó que la razón por la cual no se había dado respuesta a la solicitante, consistía en que dicha oficina carecía de personal suficiente para ejecutar esta labor, motivo por el cual presentaba un atraso de aproximadamente 300 solicitudes; no

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

obstante ello, señaló que con ocasión de la presente tutela, se revisó el caso concreto del actor y que los certificados podrían ser reclamados el 10 de noviembre del corriente, previa presentación de los recibos originales.

Si bien, aunque en principio podría considerarse que con lo expuesto se satisface el derecho de petición, por cuanto se le indicó al actor un plazo para atender a su solicitud, además de explicársele cómo proceder para reclamar los certificados, lo cierto es que en tanto no se demostró que dicha respuesta hubiera sido comunicada efectivamente al peticionario, debe colegirse que persiste la vulneración al derecho de petición.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se expuso en el acápite de premisas jurídicas, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que para garantizar el derecho de petición, la respuesta *“tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”*, de modo que al no haber evidencia de ello, se itera, habrá de concluirse que persiste la amenaza y por tanto se tutelaré dicha garantía.

En razón de lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del peticionario, la respuesta a la petición elevada por este, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT.) que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del peticionario, la respuesta a la petición elevada por este el día 9 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is centered on the page.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00414. Interlocutorio No. 731

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el registro civil de nacimiento del demandado.
2. En el hecho tercero, aclarará a qué ciudad pertenece la dirección que allí se señala como de domicilio común de las partes, e igualmente, contextualizará lo referente a la resolución 030 del 29 de abril, aclarando por qué motivo se expidió la misma, e indicando el año.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00416. Interlocutorio No. 729

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. Toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados, deberá adecuar el hecho quinto, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente se desarrolló la causal invocada, toda vez que solo se indica de forma indeterminada que la demandada ha incumplido sus deberes como esposa.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82, indicará el número de identificación del demandante.
3. Allegará los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
4. Cumplirá con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con dichos requisitos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°746

RADICADO N° 2021-00424

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LIBIA DIT LEAL DE URIBE en calidad de agente oficiosa de STELLA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS en contra de POLICIA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIOANAL, y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212a01ae65cf55dc59988ed8898874fa4f926e24697c26dd2281ee37541d93e4

Documento generado en 02/11/2021 01:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>